

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 3103 016 2019 00142 00

Teniéndose en cuenta la solicitud que antecede, efectuada por la Supersociedades, y viéndose que la remisión de procesos ejecutivos por cuenta de la solicitud que esa entidad efectúa en el marco del inicio de un proceso de reorganización empresarial, conlleva una extinción tácita de la competencia por parte del juez natural de estos¹, es del caso ordenar la remisión del expediente y adoptar las demás que apareja esa decisión.

Por lo dicho, se dispone:

PRIMERO. REMITIR inmediatamente el proceso de la referencia, a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Cali-.

SEGUNDO. DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali- las cautelas que se hubieran practicado sobre bienes del ejecutado Bariloche S.A.

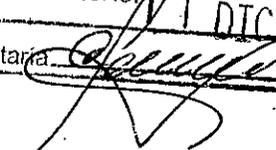
Si existieran dineros cautelados de esta persona jurídica, deberán ser convertidos a órdenes de la entidad a quien se remite este proceso.

TERCERO. DECLARAR la pérdida de competencia del Despacho para seguir conociendo de este proceso.

Se ordena a la Secretaría que cumpla con lo de rigor ante eventos como estos.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En el sueldo N° 089 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 11 DIC 2020
Secretaría 

¹ Por virtud del fuero de atracción (precepto 20 de la ley 1116 de 2006) y del principio de universalidad subjetiva (artículo 4º.1 *ibidem*) que gobiernan los trámites judiciales de reorganización empresarial; y toda vez que el canon 20 citado dispone que el juez del concurso asume el conocimiento y la dirección de todos los procesos que se incorporan al concurso de acreedores que dirige, inclusive, las medidas cautelares que se hubieran practicado en aquellos procesos quedarán bajo su férula, quien, además, cuenta con la facultad legal para mantenerlas o levantarlas.

Y además de ello; el inciso II de la norma trasunta dispone que cualquier actuación en los procesos ejecutivos singulares (entiéndase los que adelantan los funcionarios de la Rama Judicial), posterior a la fecha de inicio del proceso de reorganización, da lugar a la declaración de plano de la nulidad que allí se contempla, sin que tal decisión sea pasible de recursos procesales.

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte

76001 3103 016 2019 00312 00

Registrado como se encuentran los embargados decretados por este Despacho, se ordena el secuestro de los respectivos inmuebles.

SE COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad (con facultades de delegar esta comisión), advirtiéndole que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 599 del Código General del Proceso. Librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Se le fijan como honorarios del Secuestre \$200.000.00 M/Cte.;

Notifíquese,

Firmado Por:

**HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18142f26796f8b50771fb4bc5b020b94022894d82bf277d48bf9f968d6f0c6b2

Documento generado en 06/12/2020 10:59:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado, N° <u>089</u> de hoy,	notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior <u>11 DTC 2020</u>	Cali:
Secretaria <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 76001 31-03 015 2016 0267 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reprogramar la audiencia convocada en datas anteriores. Lo cual se realiza de la forma que sigue:

A efectos de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, se marcan las 09.00 am del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

PARTE DEMANDANTE

• "DOCUMENTALES APORTADAS"

Ténganse como prueba los documentos allegados con la demanda y con el escrito mediante el que se descorrieron las excepciones, en cuanto a derecho corresponda.

• "DOCUMENTALES A RECAUDAR MEDIANTE OFICIO DE SOLICITUD DEL JUZGADO" (folio 21)

Con excepción de los oficios dirigidos a las entidades que se indican en el párrafo siguiente, se abstiene el Juzgado de decretar la prueba de librar los oficios solicitados en el libelo demandatorio y en el escrito por el que se descorrieron excepciones, con fundamento en lo dispuesto en el inciso II del canon 173 del C. G. del P.; teniendo en cuenta que los documentos que se pretenden conseguir a instancias

del Despacho han podido ser procuradas directamente por la parte actora mediante derecho de petición.

Se ordena que por Secretaría se elaboren los oficios dirigidos a: Personería Municipal de esta ciudad, Salud Pública del Municipio de Santiago de Cali e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

• "PERICIAL"

Se niega la solicitud de decreto de dictamen pericial para que lo elabore el Instituto de Medicina Legal, en razón a que a voces del artículo 227 *ibidem* quien pretenda valerse de una de estas probanzas debe aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

En el asunto concreto, los demandantes no allegaron el dictamen pericial que pretenden contraponer a sus demandados.

Se niega tener como prueba pericial el documento obrante entre folios 919 y 929 del cuaderno 1B, como, teniendo en cuenta que en el mismo se omitieron cuestiones de ley que resultan fundamentales para que pueda apreciarse como prueba tal laborío.

Véase en primera medida, que la parte actora no indicó cuál es el objeto de esa prueba, lo que de paso imposibilita el establecimiento de la claridad, exhaustividad, precisión y detalle que exige el canon 226 del C. G. del P. a las pericias; en segunda medida, la pretendida experticia no está dirigida al Juzgado. En tercera medida, la supuesta pericia no explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados ni indicó los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Adicionalmente, el pretendido peritaje incumplió mínimos de ley, tales como que se dejó desprovista de los certificados de la experiencia profesional del experto; tampoco, se satisfizo el ordinal 5º del artículo 226 de la ley 1564 de 2012, comoquiera que no se indicaron los casos en que ha sido designado como perito o en los que hubiera participado en tal laborío ni se atendieron los numerales 6º, 7º, 8º, 9º y 10, CFR.

"TESTIMONIAL"

Se decretan como prueba del proceso las declaraciones de Jennifer Lozano Vargas (**solicitada también por Coomeva y Clínica Versalles**), Juan David Erazo Copete (**pedida también por Coomeva**), Ivanilich Gómez Sanjuan (**deprecada también por Coomeva y Clínica Versalles**), Wilmar Antonio Serrano Muñoz (**exorada también por Clínica Versalles**) y Carlos Hernán Mejía García (**pedida también por Coomeva, Clínica Versalles**).

Lás declaraciones solicitadas por varios sujetos procesales, se decretan a favor de todos ellos.

Así mismo se decretan como pruebas del proceso, a favor de la parte actora, las declaraciones de Diana C. Marmolejo, Victoria Varela Millán, Luz Marina Gómez Sánchez, Ángela María Gómez Sánchez, Sandra Milena Gómez y Angélica María Correa Gómez.

• "INTERROGATORIO DE PARTE"

Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado de los representantes legales, o quienes hagan sus veces, de COOMEVA EPS, Clínica Versalles S.A. y Clínica Farallones S.A.; los cuales tendrán sitio en la audiencia virtual programada.

DEMANDADO COOMEVA EPS

• "DOCUMENTALES"

Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito defensivo y con los llamamientos en garantía que efectuó, en cuanto a derecho corresponda.

• "INTERROGATORIO DE PARTE"

Se decreta el interrogatorio a los representantes legales, o quien haga sus veces, de Clínica Versalles S.A. y de la Clínica Farallones S.A.

Se aclara que esta prueba se decreta exclusivamente por causa del llamamiento en garantía que efectuó COOMEVA a estas entidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que interrogatorios de parte por su condición de codemandadas, lucen inútiles, en el entendido de que ninguno de los alegatos defensivos de cara a la demanda presentada, enarbolados por COOMEVA EPS, podría demostrarse con confesión de las clínicas codemandadas (artículo 168 del C. G. del P.).

DEMANDADA CLÍNICA VERSALLES S.A.

• "DOCUMENTALES"

Ténganse como prueba los documentos allegados con el escrito de excepciones, en cuanto a derecho corresponda.

• "DICTAMEN PERICIAL DE PARTE"

Viéndose que este sujeto procesal anunció la aportación de un peritaje (folio 618 del cuaderno 1A), y que ello aún no producido ninguna decisión judicial, es del caso resolver en esta oportunidad.

Por lo tanto, se le concede el término de diez (10) días hábiles, a fin de que lo allegue.

Se requiere a las partes y terceros, para que colaboren con en lo que sea del caso, para la elaboración de esta prueba.

DEMANDADA CLÍNICA FARALLONES S.A.

• "DOCUMENTALES"

Ténganse como prueba los documentos allegados con la demanda y con el llamamiento en garantía que realizó, en cuanto a derecho corresponda.

"TESTIMONIAL"

Se decreta como prueba del proceso a favor de Clínica Versalles, la declaración de Olid Iván Ochoa.

"DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS"

El Juzgado toma esta expresión ubicada entre las solicitudes de prueba del escrito defensivo (tanto de la demanda como del llamamiento en garantía que se le efectuó), en su sentido gramatical que, por demás es explicado por la propia petente en su contestación de la demanda y llamamiento en garantía; y no con el sentido jurídico que le otorga en artículo 272 del C. G. del P.

Lo anterior, porque los documentos que "desconocidos" no le fueron atribuidos a la Clínica Versalles S.A.; condición *sine quanon* para que se abra lugar a esta figura procesal, que dicho sea de paso, no es una prueba en sí, sino la forma en que la ley procesal instrumentalizó la impugnación de documentos aportados, cuando le son atribuidos a la parte que los impugna y esta ni los ha firmado ni los ha manuscrito.

• "INTERROGATORIO DE PARTE"

Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado de Ángela María Gómez Díaz, Sandra Lorena Camacho Mosquera y Carolina Camacho Mosquera; los cuales tendrán sitio en la audiencia virtual programada.

LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ

• "INTERROGATORIO DE PARTE"

Se decreta como prueba, interrogatorio de Ángela María Gómez Díaz, Sandra Lorena Camacho Mosquera y Carolina Camacho Mosquera; los cuales tendrán sitio en la audiencia virtual programada.

Se decreta como prueba procesal a favor de Allianz Seguros, interrogatorio de los representantes legales (o quienes hagan sus veces) de Clínica Versalles, Coomeva EPS y Clínica Farallones S.A.

- "DOCUMENTALES"

Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía.

- "RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS"

Se ordena que los documentos allegados por la parte actora, que según Allianz están numerados entre el 27 y el 67 (siempre que sean de naturaleza privada), sean ratificados por sus autores en la hora y fecha en que se surtirá la audiencia virtual ya señalada.

LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS

- "INTERROGATORIO DE PARTE"

Se decreta como prueba, interrogatorio de Ángela María Gómez Díaz, Sandra Lorena Camacho Mosquera y Carolina Camacho Mosquera; los cuales tendrán sitio en la audiencia virtual programada.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de los representantes legales (o quienes hagan sus veces) de Clínica Versailles, Coomeva EPS y Clínica Farallones S.A.

- "DOCUMENTALES"

Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía.

- "RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS"

Se ordena que los documentos allegados por la parte actora, que según Allianz están numerados entre el 27 y el 67 (siempre que sean de naturaleza privada), sean ratificados por sus autores en la hora y fecha en que se surtirá la audiencia virtual ya señalada.

Deben tener presente los sujetos procesales, que les corresponde acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen; no obstante, por las aristas particulares del caso que nos ocupa es preciso invertir el *onus probandi* en relación con si el procedimiento médico efectuado por el extremo pasivo a José Ignacio Camacho Bonilla (q.e.p.d.), se ajustó a los cánones de la *lex artis médica*.

Lo anterior, dado que, considera el Despacho, le queda más fácil probar a los demandados, que son expertos en prestación de servicios profesionales en salud, atendieron médicamente en sus instalaciones al mencionado Sr. Camacho Bonilla (q.e.p.d.) y tienen en su poder la historia clínica de él; es decir, por tener una mejor posición para probar.

Por lo dicho y con fundamento en el artículo 167 del C. G. del P., el Juzgado le impone a la parte demandada que pruebe que la atención médica, asistencial y, de todo otro tipo que tenga que ver, que prodigaron a Jorge Ignacio Camacho Bonilla (q.e.p.d.) era la adecuada y oportuna.

Para que los demandados aporten pruebas diferentes de las decretadas o las soliciten, el Juzgado les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. Para los fines expuestos arriba, los intervinientes procesales en este asunto y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020.

A los correos electrónicos se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia, con los protocolos que sean del caso y se gestionará el acceso en forma digital del expediente.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 089 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior

Cali. 11 DIC 2020

Secretaría *[Handwritten Signature]*